

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Febrero 1923).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 861

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente á las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, á causa de no contarse en aquella fecha con un censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habian de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Re-

formas Sociales y publicado en la *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temer á las reclamaciones á que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que á la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente á las reglas para la renovación de que se trata ha formulado voto particular el Vocal don Carlos Martín Álvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar mas que á cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse, proposición que tiende á conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar á constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera á interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación

respectiva cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder á la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venian rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal don Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda á la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, á cuyo efecto se procederá á la convocatoria de las mismas y publicación en los *Boletines Oficiales* de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho á votar, en el plazo de diez días, á partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* debiendo los Alcaldes dar publicidad á la convocatoria mediante edictos bandos y demás procedimientos acostumbrados á cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción á las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.ª Condiciones electorales

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900 á los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veinte y tres años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación á día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme á lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—Condiciones de elegibilidad

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª.—Modo de efectuarse la elección

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los Boletines Oficiales las Sociedades inscritas en el Censo en cada municipio de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de estos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las fir-

mas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares, uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias remitiéndose un ejemplar a Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que algunas o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta pro-

vincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª—Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se subsancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.ª—Funcionamiento de las Juntas.

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.ª De Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.ª Del Párroco o de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.ª Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.ª De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.ª De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.ª Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.ª De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 21 de Junio de 1922.

3.ª De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.ª De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores de Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde-presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le es encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de la fracción levantadas por sus Comités respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando éstas, motivos, tramitación dada y otras impuestas.

Las Juntas provinciales y locales reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde.

presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 13 Enero 1923).

Embargados

CORDOBA

Núm. 862

Don Eduar lo Iglesias Portal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en os autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y por ante el infrascripto a instancia del Procurador don Federico Garcia Varo, en nombre de don Ramón Zamora Gavilán, contra don Antonio Alvarez Gavilán, por cobro de pesetas se ha acordado sacar a pública subasta para su venta los bienes siguientes que han sido embargados al deudor y justipreciados en las cantidades que se indican a continuación:

Pesetas Cts.

Una peinadora con tres lunas biceladas y mesillas laterales con tablero de mármol gris, madera imitación caoba en	250
Un armario ropero con luna bicela de igual madera en	280
Una percha de la propia madera curvada con cinco ganchos en	15
Dos mesas de noche con tablero de mármol gris de dicha madera en	50
Dos descalzadores tapizadas color rosa y funda de algodón en	40
Una banqueta para la peinadora con asiento de tela en	15
Una instalación eléctrica con tres luces en	10
Una cortina de encage con barra de hierro dorada en	10
Un aparador de dos cuerpos tablero de mármol y cristales, madera imitación nogal y luna bicelada en	260
Un trinchero de igual madera de dos cuerpos con tablero de mármol y luna bicelada en	140

Una mesa comedor de la dicha madera pligable en	110
Una mesa estufa con sus ropas en	6
Cinco sillas de comedor de igual madera con asiento y respaldo de hule en	25
Dos pedestales para macetas pintados color caoba en	8
Dos idem un poco mas chicos en	6
Otra silla de comedor con asiento y respaldo de hule en	5
Un sofá y dos sillones con asiento de mimbre en	30
Dos mecedoras con asiento y respaldo de lona en	20
Dos estores con su juego de barra en	5
Una lámpara para luz eléctrica con adornos dorados así como el resto de la instalación en	20
Un perchero bastonera madera curvada con luna en	50
Una caja de caudales con tres cuerpos de hierro con marca de la ferretería Gutiérrez Córdoba	200
Una mesa bufete pintada color nogal con dos cajones y gaveta en	35
Una mesa bufete de los llamados Ministros barnizado color caoba con tres cajones y gavetas archivadoras en	45
Una mesa para máquina de escribir con gibeta pintada color caoba en	12
Otra mesa idem más ch'ca en	12
Un armario estante con puertas de cristales llenos de libros pintada color nogal en	100
Otro idem clasificador de correspondencia pintado color nogal en	10
Un mostrador de madera como de dos metros de largo en	10
Ciento diez balas de papel estracilla grande a diez pesetas una	1.100
Trescientos sacos vacíos en mal uso en una peseta uno	300
Una zafra para aceite con cabida de cuarenta arrobas en	100
Dos barriles de azul ultramar con ciento cincuenta kilos a una peseta veinte y cinco céntimos uno	187'50
Siete sacos de cien kilos	

de sal sosa en treinta y cinco pesetas uno	245
Veinte y ocho cajas de higos Lepe de arroba a tres pesetas cincuenta céntimos una	98
Seis cajas de fideos segunda de diez Kilos a siete pesetas una	42
Treinta kilos de cacao a tres pesetas kilo	90
Seis sacos de lentejas de cien kilos a setenta y cinco pesetas cada uno	450
Tres sacos de cincuenta kilos de cacahuet dos granos a treinta y cinco pesetas uno	105
Doce medias latas de galletas a tres pesetas con cincuenta céntimos una	42
Catorce latas de galletas corriente enteras a siete pesetas una	98
Una lata de seis kilos de manteca Reino a tres pesetas con sesenta céntimos kilo	21'60
Diez y ocho sacos con cien kilos de maíz extranjero a treinta y tres pesetas cada saco	330
Trescientos kilos de sal en gran a cinco pesetas los cien kilos	15
Una bascula con sus pesas usada	35
Cien kilos de cartuchos de papel ochenta y cinco céntimos cada uno	85
Diez cajas de fideos de diez kilos de segunda clase a siete pesetas caja	70
Diez barriles cloruro de cal de cien kilos a sesenta pesetas barril	600
Un tostador de café pequeño	75
Ocho sacos de arena de treinta y cinco kilos a veinte y siete pesetas saco	94'50
Una máquina cribadora de garbanzos	1.000
Diez barriles para aceite vacíos a sesenta pesetas uno	600
Nueve barriles cloruro cal de cien kilos a sesenta pesetas uno	540
Diez y ocho sacos de castañas peladas de cien kilos a sesenta y cinco pesetas saco	1.170
Un saco con sesenta kilos de garbanzos	48
Ocho arrobas de pimienta molido corriente a treinta pesetas arroba	240
Cuarenta latas de pimientos de seis centímetros a cuarenta céntimos lata	16
Cinco latas de cuatrocientos gramos manteca Reino a	

dos pesetas veinte y cinco céntimos lata	11'25
Treinta libras de chocolate número cinco a una veinte libra	36
Sesenta botes de doce centímetros de tom te pelado a cuarenta céntimos lote	24
Cincuenta paquetes de cincuenta gramos café Torrefacto a treinta céntimos uno	15
Una zafra para aceite y unas ocho arrobas con su juego de medidas	35
Seis latas de dos kilos de manteca del Reino a tres pesetas con sesenta céntimos una	43'20
Un peso de cruz con sus tapas y juego de pesas	20
Un molino para moler café	50
Veinte kilos de arroz corriente, a sesenta céntimos kilo	12
Treinta y cinco kilos alubias Castilla a una peseta kilo	55
Cuarenta y tres kilos lentejas Castilla a sesenta y cinco céntimos kilo	32'75
Sesenta y dos kilos de alubias (orjas a una cincuenta kilo)	31
Ocho y dos kilos de alpiste a sesenta céntimos kilo	49'20
Treinta y cinco de kilos cacahuet dos granos a setenta céntimos kilo	24'50
Veinte y cinco kilos de habas a cuarenta centimos kilo	10
Cincuenta y cinco kilos de sal sosa a treinta y cinco centimos kilo	19'25
Cuarenta kilos de albejones a cuarenta centimos kilo	16

Total, 10.110'28

Para el acto de dicho remate que habrá de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle Góngora sin número, se ha señalado el día veinte y siete del actual y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor dado a los bienes reseñados.

Segunda. Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo así como las que no se refieran a la totalidad de los bienes puesto que los mismos serán enagenados en un solo lote.

Tercera. Que el remate podrá ha-

cese con la cualidad de ceder en favor de un tercero.

Cuarta. Que todos los aludidos bienes se encuentran en poder del depositario de ellos don Francisco Gavi-lan Bravo, de este domicilio el cual facilitará su examen a quien lo solicite.

Dada en Córdoba a quince de Fe-brer de mil novecientos veinte y tres.—Eduardo Iglesias Portal.—El Secre-tario, Licenciado Rafael López Cansinos.

AYUNTAMIENTOS

PUENTE GENIL

Núm. 819

Don Desiderio Martínez Carrascosa Al-ca de accidental del ilustre Ayunta-miento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el pa-radero de los mozos que a continua-ción se relacionan, los cuales se hallan ajsados en este Ayuntamiento para el teen plazo actual, por el presente se les requiere para que comparezcan a los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar en este Ayuntamiento en los días 11 y 18 del actual y 4 de Marzo a la hora de las doce, excepto el sorteo que se celebrará a las siete de la mañana ejerciéndoles que de no comparecer al último de mencionados actos serán clasificados como prófugos con los per-jurios consiguientes:

MOZOS QUE SE CITAN

José Aguilar Chacó.
J. Almeda Bedmar.
Rafael Alonso Melgar
José Borrego.
Pascual Castilla Ruiz.
Mannet Capilla Marquez.
Francisco Clavijo Sales.
José Cejas Rodríguez.
Antonio Dobado onde.
Antonio Domínguez Cantos.
Carlos Fernández Ruiz.
Mannet Fauste Abad.
Antonio García Rodríguez.
Rafael Herrero.
José Lozano Rodríguez.
José Llaverio Martínez.
Antonio Maltonado Salgueiro.
Tomás Miguéles Santos.
José Pina Jiménez.
Valerio Pérez Pérez.
Enrique Pineda Estrada.
Mannet Peña López.
Mannet Rivas Luque
Antonio Ruiz Cáceres.
Emilio Ruiz Velasco.
Juan Salguero Amaya.
Pedro Damian Reina.
Joaquín Torres Torres.
Puente Genil 1.º de Febrero de 1923.
—D. Martínez.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24

Ayuntamiento Constitucional DE FERNAN=NÚÑEZ

Año de 1922-23

Mes de Enero

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores pre-senta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayunta-miento con atemperancia a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 168

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.				2 736 58
2.º Policía de seguridad				660 83
3.º Policía urbana y rural				942 08
4.º Instrucción pública				129 16
5.º Beneficencia				325 00
6.º Obras públicas				779 16
7.º Corrección pública.				166 66
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial				4 310 64
10.º Obras de nueva construcción.				
11.º Imprevistos				250 00
12.º Resultas				
TOTAL.....				10 300 11

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Hornachuelos primero de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Fernando Torres.—V.º B.º El Alcalde, José Fernández.